

Provincia de Buenos Aires
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución N° 34

La Plata, 17 de septiembre de 2015.

VISTO el expediente N° 2174-416/2015 de la Secretaría de Servicios Públicos, la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias, y las Resoluciones MI N° 206/13, SSP N° 5/14, SSP N° 9/14, SSP N° 39/14 y SSP N° 1/15 y el "Acuerdo Marco entre Nación y Provincia de Buenos Aires" del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 11.769 se instituyó el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires;

Que entre los objetivos fijados por la Ley N° 11.769 (Texto ordenado Decreto N° 1.868/04), se encuentra la promoción de actividades económicamente viables en la producción, transporte y distribución de electricidad, alentando inversiones para asegurar el abastecimiento y el acceso a la energía eléctrica a los usuarios del servicio, a corto, mediano y largo plazo;

Que en tal sentido, se aprobaron las Resoluciones MI N° 206/13 y SSP N° 5/14 a través de las cuales se establecieron los recursos y los instrumentos necesarios para su administración, con destino a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones de las distribuidoras de energía eléctrica;

Que la Nación y la provincia de Buenos Aires firmaron un acuerdo en el marco del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico en la República Argentina", teniendo como objetivo la estabilización de las tarifas eléctricas, las acciones necesarias para la convergencia tarifaria y la reafirmación del federalismo eléctrico, no alcanzando a los montos fijos determinados por la Resolución MI N° 206/13 y la Resolución SSP N° 5/14;

Que en dicho contexto, la Nación y la provincia de Buenos Aires firmaron los respectivos convenios denominados "Acuerdo Marco"; "Convenio Instrumental para Obras de Distribución Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires" y "Convenio de Aplicación del Convenio Instrumental para Obras de Distribución Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires", en el marco del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas aplicables a las Distribuidoras Provinciales y Distribuidoras Municipales respectivamente;

Que atento a los acuerdos y convenios mencionados en los párrafos precedentes, a través de la Resolución SSP N° 9/14 se estableció que durante el período de aplicación del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico" los montos determinados en los artículos 1° y 2° de la Resolución MI N° 206/13 y en el artículo 1° de la Resolución SSP N° 5/14, tendrán como destino la ejecución de planes de mantenimiento;

Que atendiendo a la necesidad de realizar obras prioritarias en las distintas áreas de concesión a propuesta del Comité de Ejecución y Seguimiento del Fideicomiso para la Inversión en Distribución de la Provincia de Buenos Aires (FIDBA), como así también de llevar a cabo los diferentes Planes de Obras de los Distribuidores Provinciales y Municipales que permitan las inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro del servicio, se sancionó la Resolución SSP N° 39/14 a través de la cual se establecieron los montos fijos de ajuste de los valores determinados por las Resoluciones MI N° 206/13 y SSP N° 5/14 y la Resolución SSP N° 1/15 introdujo la correspondiente aclaratoria respecto a los alcances de la primera;

Que la aplicación del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico" fue prorrogada para el período correspondiente al año 2015;

Que consecuentemente se hace necesario adecuar los recursos que sean menester para la implementación de las obras prioritarias que decida el Comité de Ejecución y Seguimiento del Fideicomiso para la Inversión en Distribución de la Provincia de Buenos Aires (FIDBA) y los Planes de Obras de los Distribuidores Provinciales y Municipales, correspondiendo el ajuste de los valores que oportunamente fueran establecidos por las citadas Resoluciones MI N° 206/13, SSP N° 5/14 y SSP N° 39/14 y su aclaratoria Resolución SSP N° 1/15;

Que, asimismo, en virtud de la insuficiencia de los recursos provenientes del agregado tarifario para afrontar las erogaciones correspondientes para la implementación de nuevas obras de Transporte de Energía Eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y para aquéllas actualmente declaradas en los planes de obras como financiables a través del Fideicomiso de Inversiones para el Transporte de la Provincia de Buenos Aires (FITBA), se hace necesario la adecuación de dicho agregado tarifario;

Que los cargos por Servicios de Rehabilitación, Servicios de Conexión y Habilitación de Suministros Conjuntos de Pequeñas Demandas T1, deberán ser actualizados en correspondencia con los ajustes que se determinen por la presente, así como los Cargos por contraste de medidores de energía;

Que por otra parte, cabe mencionar que a través de la Resolución MI N° 281/05 se aprobó el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE) a ser aplicado en la jurisdicción eléctrica de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad esencial de operar sobre la demanda de energía, incentivando el ahorro para generar excedentes, que puedan ser utilizados particularmente en momentos de escasez de oferta y para asegurar el abastecimiento de aquellos usuarios que incrementan sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica;

Que la citada Resolución, faculta a la Autoridad de Aplicación a determinar el destino de los fondos que resulten del cobro de cargos adicionales y del pago de bonificaciones a usuarios por aplicación del Programa mencionado;

Que por Resolución MI N° 378/08, se autorizó a los distribuidores alcanzados por el Programa PUREE y que tuviesen excedentes a esa fecha, a realizar un cierre parcial de dicho excedente respaldándolo con un plan de obras eléctricas destinados a mejorar la operación y la calidad de servicio contemplando consumos efectuados con fecha de lectura final hasta el 31/05/08;

Que a través de la Resolución MI N° 187/12 se autorizó la aplicación temporaria de los fondos remanentes del Programa PUREE para reducir el impacto del incremento de

costos operativos hasta tanto se instrumente una revisión extraordinaria de los equilibrios económico-financieros de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo los prestadores, una vez implementada la revisión, restituir a su destino original los fondos descontados oportunamente del programa PUREE;

Que atento a ello, y teniendo en cuenta que los excedentes remanentes del Programa PUREE, desde el 31 de mayo de 2008 y hasta la fecha de publicación de la presente resolución, fueron aplicados a dar sustentabilidad a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a lo previsto por la Resolución MI N° 187/12, se hace necesario su desafectación como pasivos regulatorios en dicho período;

Que por último y, teniendo en cuenta que la Ley N° 11.769 en su artículo 20 reconoce especialmente a las cooperativas en virtud de su naturaleza y antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, a fin de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo, se hace menester adoptar medidas tendientes a hacer frente a los mayores costos laborales derivados de la bonificación a percibir por el personal del sector eléctrico en condiciones de jubilarse de conformidad con el artículo 9 inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, y siempre que su aplicación provoque un desequilibrio económico financiero;

Que consecuentemente y a tal fin, corresponde autorizar a las Distribuidoras Municipales la incorporación, en la facturación a usuarios finales y por punto de medición, de una cuota adicional con la denominación "Cuota de Mitigación de Mayores Costos", previa solicitud a la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, en su carácter de Autoridad de Aplicación, quien analizará y evaluará cada situación en particular, estableciendo, en su caso, el monto de la cuota y su período de aplicación;

Que conforme lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04), los Decretos N° 4.052/00, N° 2.299/09 y N° 1.081/13 convalidado por Ley N° 14.652 y la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Disponer el ajuste de los montos determinados por los artículos 1° y 2° de la Resolución MI N° 206/13, el artículo 1° de la Resolución SSP N° 5/14 y el monto de ajuste establecido por el artículo 1° de la Resolución SSP N° 39/14, los que pasarán a conformar un único valor cuyos montos se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente. El Anexo I será de aplicación a partir de su publicación y el Anexo II a partir del 1° de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2°. Establecer que, durante la vigencia del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico", las Distribuidoras Provinciales y las Distribuidoras Municipales mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSP N° 39/14, podrán afectar hasta el noventa por ciento (90 %) de los recursos facturados en concepto de monto fijo a partir de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente, previamente descontados los valores adicionales del Agregado Tarifario de Transporte y teniendo en cuenta las previsiones de los respectivos Contratos de Fideicomiso, a tareas de mantenimiento y reparación de las instalaciones eléctricas que requieran ejecución inmediata.

Las citadas distribuidoras deberán presentar al Comité de Ejecución y Seguimiento del FIDBA mensualmente la documentación respaldatoria que acredite la afectación directa de los recursos, a los fines aquí previstos, para su aprobación y en los términos previstos en los respectivos Contratos de Fideicomiso.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el diez por ciento (10 %) de los recursos que sean facturados en concepto de monto fijo, a partir de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente, por las Distribuidoras Provinciales y las Distribuidoras Municipales mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSP N° 39/14, previamente descontados los valores adicionales del Agregado Tarifario de Transporte, deberán ser depositados en el FIDBA y tendrán el alcance establecido en el artículo 5° de la Resolución MI 206/13, el artículo 2° de la Resolución SSP N° 5/14 y el artículo 2° de la Resolución SSP N° 39/14.

El Comité de Ejecución y Seguimiento del FIDBA, decidirá las obras prioritarias a ejecutar, en las distintas áreas de concesión de la provincia de Buenos Aires, con los citados recursos.

ARTÍCULO 4°. Establecer que la falta de cumplimiento por parte de las Distribuidoras Provinciales y las Distribuidoras Municipales mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSP N° 39/14, a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente, implicará la pérdida de la autorización para afectar de manera directa los recursos previstos en el artículo 2° citado, debiendo en ese caso proceder al depósito íntegro en el FIDBA de todos recursos que se perciban a partir de lo dispuesto por el artículo 1° de esta resolución.

Asimismo, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución MI N° 206/13, el artículo 2° de la Resolución SSP N° 5/14, el artículo 2° de la Resolución SSP N° 39/14 y el artículo 6° de la presente, será pasible de las sanciones previstas por el bloque normativo rector de la actividad eléctrica y facultará a la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires a suspender o interrumpir el cobro a los usuarios del servicio eléctrico de los montos determinados por el artículo 1° de la presente respecto de las Distribuidoras Provinciales y/o Distribuidoras Municipales incumplidoras. Dicha suspensión o interrupción, no eximirá a la Distribuidora Provincial o Municipal incumplidora de las demás obligaciones emanadas de la normativa mencionada.

ARTÍCULO 5°. Adecuar los valores correspondientes a los cargos por Servicios de Rehabilitación, Servicios de Conexión y Habilitación de Suministros Conjuntos de Pequeñas Demandas T1, así como los Cargos por contraste de medidores de energía, los cuales se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente y serán de aplicación a partir de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Disponer la modalidad de cálculo y valores de los coeficientes para la determinación del valor adicional del Agregado Tarifario, el cual será incorporado al Agregado Tarifario vigente, de acuerdo a lo detallado en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente. Dichos coeficientes serán de aplicación sobre los valores determinados por el artículo 1° de la presente, los cuales contienen los correspondientes valo-

res adicionales del Agregado Tarifario. Establecer que el setenta por ciento (70%) de los recursos que se recauden como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente con referencia al Agregado Tarifario de Transmisión, deberán ser afectados a la ejecución del Programa Global de Obras FREBA 2011 que fuera declarado de interés regulatorio mediante Resolución MI N° 888/11.

ARTÍCULO 7°. Autorizar a las Distribuidoras Municipales la incorporación, en la facturación a usuarios finales y por punto de medición, de una cuota adicional con la denominación "Cuota de Mitigación de Mayores Costos" a fin de atender los mayores costos laborales derivados de la bonificación a percibir por el personal del sector eléctrico en condiciones de jubilarse de conformidad con el artículo 9 inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, y en la medida que los mismos provoquen un desequilibrio económico financiero.

A los efectos de su aplicación, las Distribuidoras Municipales deberán realizar la correspondiente solicitud debidamente fundada ante la Secretaría de Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, quien analizará y evaluará cada situación en particular y, en su caso, establecerá el monto de la cuota y su período de aplicación.

ARTÍCULO 8°. Autorizar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales a desafectar como pasivos regulatorios, los fondos remanentes del Programa de Uso Racional de Energía (PUREE) aprobado por la Resolución MI N° 281/05, y sus normas complementarias y modificatorias, desde el 31 de mayo de 2008 y hasta la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 9°. Exceptuar del pago de los montos determinados por el artículo 1°, a partir de la publicación de la presente, a los usuarios alcanzados por la Tarifa de Interés Social, a las sociedades con participación estatal ligadas a la prestación de servicios públicos de las que esta Secretaría es tenedora del paquete accionario (Aguas Bonaerenses S.A., Buenos Aires Gas S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A. y Autopista Buenos Aires S.A.), así como la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (FERROBAIRES).

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a la Dirección Provincial de Energía, al Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a BAPRO Mandatos y Negocios S.A. Cumplido, archivar.

Francisco A. La Porta
Secretario de Servicios Públicos

CF T1G2	215	\$/bim
CF T1G3	595	\$/bim
Valor \$/Mes Monto Fijo en Cargo por Potencia		
T2 Pot Facturada	19	\$/KW-mes
T3BT		
PP<300	34	\$/KW-mes
PPF<300	31	\$/KW-mes
PP>300	34	\$/KW-mes
PPF>300	31	\$/KW-mes
T3MT		
PP<300	23	\$/KW-mes
PPF<300	20	\$/KW-mes
PP>300	23	\$/KW-mes
PPF>300	20	\$/KW-mes
T3AT		
PP>300	6	\$/KW-mes
PPF>300	6	\$/KW-mes
T2 peaje		
Pot \$/Mw.-Mes	18.759	\$/MW-mes
Peaje BT		
PP<300 \$/Mw.Mes	33.661	\$/MW-mes
PPF<300 \$/Mw.-Mes	30.550	\$/MW-mes
PP>300 \$/Mw.-Mes	33.661	\$/MW-mes
PPF>300 \$/Mw.-Mes	30.550	\$/MW-mes
Peaje MT		
PP<300 \$/Mw.-Mes	23.098	\$/MW-mes
PPF<300 \$/Mw.-Mes	19.694	\$/MW-mes
PP>300 \$/Mw.-Mes	23.098	\$/MW-mes
PPF>300 \$/Mw.-Mes	19.694	\$/MW-mes
Peaje AT		
PP<300 \$/Mw.-Mes	6.355	\$/MW-mes
PPF<300 \$/Mw.-Mes	5.523	\$/MW-mes

ANEXO I

DISTRIBUIDORAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES
ÁREAS ATLÁNTICA-NORTE-SUR

TARIFA	ETAPA 1	
T1R1	14	\$/Mes
T1R2	27	\$/Mes
T1R3	41	\$/Mes
T1R4	54	\$/Mes
T1R5	93	\$/Mes
T1R6	158	\$/Mes
T1R7	195	\$/Mes
T1RE1	14	\$/Mes
T1RE2	27	\$/Mes
T1RE3	41	\$/Mes
T1RE4	54	\$/Mes
T1GBC	54	\$/Mes
T1GAC1	195	\$/Mes
T1GAC2	338	\$/Mes
T1GE1	54	\$/Mes
T1GE2	263	\$/Mes
T4 1	18	\$/Mes
T4 2	53	\$/Mes
T4 3	90	\$/Mes
T4 4	113	\$/Mes

Valor \$/Mes Monto Fijo en C. por Potencia Fuera de Pico

Tarifa		
T2BT	21	\$/Mes
T2MT	21	\$/Mes
T3BT1	21	\$/Mes
T3BT2	21	\$/Mes
T3MT1	21	\$/Mes
T3MT2	21	\$/Mes
Peaje BT	14	\$/Mes
Peaje MT	14	\$/Mes
CECF *	21	\$/Mes

* CONTRATOS ESPECIALES CARGO FIJO

TARIFA	ETAPA 1	
CF T1R1	8	\$/bim
CF T1R2	18	\$/bim
CF T1R3	25	\$/bim
CF T1R4	29	\$/bim
CF T1R5	32	\$/bim
CF T1R6	71	\$/bim
CF T1R7	137	\$/bim
CF T1R8	144	\$/bim
CF T1R9	198	\$/bim
CFT1G1	30	\$/bim

ANEXO II

DISTRIBUIDORAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES
ÁREAS ATLÁNTICA-NORTE-SUR

TARIFA	ETAPA 2	
T1R1	21	\$/Mes
T1R2	41	\$/Mes
T1R3	62	\$/Mes
T1R4	81	\$/Mes
T1R5	140	\$/Mes
T1R6	237	\$/Mes
T1R7	293	\$/Mes
T1RE1	21	\$/Mes
T1RE2	41	\$/Mes
T1RE3	62	\$/Mes
T1RE4	81	\$/Mes
T1GBC	81	\$/Mes
T1GAC1	293	\$/Mes
T1GAC2	507	\$/Mes
T1GE1	81	\$/Mes
T1GE2	395	\$/Mes
T4 1	27	\$/Mes
T4 2	80	\$/Mes
T4 3	135	\$/Mes
T4 4	170	\$/Mes

Valor \$/Mes Monto Fijo en C. por Potencia Fuera de Pico

Tarifa		
T2BT	32	\$/Mes
T2MT	32	\$/Mes
T3BT1	32	\$/Mes
T3BT2	32	\$/Mes
T3MT1	32	\$/Mes
T3MT2	32	\$/Mes
Peaje BT	21	\$/Mes
Peaje MT	21	\$/Mes
CECF *	32	\$/Mes

* CONTRATOS ESPECIALES CARGO FIJO

TARIFA	ETAPA 2	
CF T1R1	12	\$/bim
CF T1R2	27	\$/bim
CF T1R3	38	\$/bim
CF T1R4	44	\$/bim
CF T1R5	48	\$/bim
CF T1R6	107	\$/bim
CF T1R7	206	\$/bim
CF T1R8	216	\$/bim
CF T1R9	297	\$/bim
CFT1G1	45	\$/bim
CF T1G2	323	\$/bim
CF T1G3	893	\$/bim

Valor \$/Mes Monto Fijo en Cargo por Potencia		
T2 Pot Facturada	29	\$/KW-mes
T3BT		
PP<300	51	\$/KW-mes
PFP<300	47	\$/KW-mes
PP>300	51	\$/KW-mes
PFP>300	47	\$/KW-mes
T3MT		
PP<300	35	\$/KW-mes
PFP<300	30	\$/KW-mes
PP>300	35	\$/KW-mes
PFP>300	30	\$/KW-mes
T3AT		
PP>300	9	\$/KW-mes
PFP>300	9	\$/KW-mes
T2 peaje		
Pot \$/Mw.-Mes	28.139	\$/MW-mes
Peaje BT		
PP<300 \$/Mw.Mes	50.492	\$/MW-mes
PFP<300 \$/Mw.-Mes	45.825	\$/MW-mes
PP>300 \$/Mw.-Mes	50.492	\$/MW-mes
PFP>300 \$/Mw.-Mes	45.825	\$/MW-mes
Peaje MT		
PP<300 \$/Mw.-Mes	34.647	\$/MW-mes
PFP<300 \$/Mw.-Mes	29.541	\$/MW-mes
PP>300 \$/Mw.-Mes	34.647	\$/MW-mes
PFP>300 \$/Mw.-Mes	29.541	\$/MW-mes
Peaje AT		
PP<300 \$/Mw.-Mes	9.533	\$/MW-mes
PFP<300 \$/Mw.-Mes	8.285	\$/MW-mes

ANEXO III

CARGOS A APLICAR POR LAS DISTRIBUIDORAS DE LAS ÁREAS ATLÁNTICA NORTE Y SUR

SERVICIO DE REHABILITACIÓN

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	44,31	\$
TARIFA T1RE	66,41	\$
TARIFA T1G BC y AC	261,50	\$
TARIFA T1GE	261,50	\$
TATIFA 1AP	261,50	\$
TARIFAS 2	642,76	\$
TARIFAS 3	803,41	\$
TARIFA 4	261,50	\$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXIÓN CONEXIONES AÉREAS

MONOFÁSICAS

TARIFA T1R	352,62	\$
TARIFA T1RE	375,08	\$
TARIFA T1G BC	424,22	\$
TARIFA T1G AC	424,22	\$
TARIFA T1GE	601,38	\$
TATIFA 1AP	424,22	\$
TARIFAS 2	-	\$
TARIFAS 3	-	\$
TARIFA 4	468,81	\$

TRIFÁSICAS

TARIFA T1R	805,10	\$
TARIFA T1RE	1.015,25	\$
TARIFA T1G BC	1.291,37	\$
TARIFA T1G AC	1.291,37	\$
TARIFA T1GE	1.628,28	\$
TATIFA 1AP	1.291,37	\$
TARIFAS 2	1.939,95	\$
TARIFAS 3	2.909,93	\$
TARIFA 4	1.268,73	\$

CONEXIONES SUBTERRÁNEAS MONOFÁSICAS

TARIFA T1R	805,10	\$
TARIFA T1RE	1.015,25	\$
TARIFA T1G BC	1.291,37	\$
TARIFA T1G AC	1.291,37	\$
TARIFA T1GE	1.628,28	\$
TATIFA 1AP	1.291,37	\$
TARIFAS 2	-	\$
TARIFAS 3	-	\$
TARIFA 4	1.268,73	\$

TRIFÁSICAS		
TARIFA T1R	1.067,00	\$
TARIFA T1RE	1.228,64	\$
TARIFA T1G BC	1.711,04	\$
TARIFA T1G AC	1.711,04	\$
TARIFA T1GE	1.970,33	\$
TATIFA 1AP	1.711,04	\$
TARIFAS 2	2.748,29	\$
TARIFAS 3	4.138,56	\$
TARIFA 4	1.535,81	\$

CARGO POR HABILITACIÓN DE SUMINISTROS CONJUNTOS DE PEQUEÑA DEMANDA T1

Inmueble integrado por 2 a 10 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	5.334,98	\$/UF
Inmueble integrado por 11 a 25 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	6.401,97	\$/UF
Inmueble integrado por más de 25 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	8.535,96	\$/UF
RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI		
SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN	0,096	\$/kvarh
SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN	0,096	\$/kvarh
SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN	0,096	\$/kvarh

(*) Conforme lo establecido por la normativa vigente, los concesionarios deberán otorgar Tarifa de Interés Social a los suministros que cumplan esa característica hasta un total del 2% de los suministros de Tarifa Residencial.

CARGOS A APLICAR POR LA DISTRIBUIDORA EDELAP S.A.

Servicio de rehabilitación		
Tarifa 1 - R1	48,30	\$
Tarifa 1 - G y AP	292,43	\$
Tarifa 2 y Tarifa 3	642,76	\$

Conexiones domiciliarias

Comunes		
Aéreas monofásicas	350	\$
Subterráneas	783,68	\$
Aéreas trifásicas	477,45	\$
Subterráneas Trifásicas	1198,13	\$
Especiales		
Aéreas monofásicas	441,45	\$
Subterráneas	1.420,35	\$
Aéreas trifásicas	777,75	\$
Subterráneas Trifásicas	1.468,43	\$

CARGO POR HABILITACIÓN DE SUMINISTROS CONJUNTOS DE PEQUEÑA DEMANDA T1

Inmueble integrado por 2 a 10 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	5.334,98	\$/UF
Inmueble integrado por 11 a 25 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	6.401,97	\$/UF
Inmueble integrado por más de 25 Unidades Funcionales (vivienda y/o local u oficina)	8.535,96	\$/UF

Cargos por contraste de medidores de energía

Pequeñas demandas	In situ	En laboratorio
Medidor Monofásico	\$ 54	\$ 67,50
Medidor Trifásico	\$ 81	\$ 121,50
Medianas y grandes demandas	In situ	En laboratorio
Medidor Trifásico	\$ 300	\$ 405

ANEXO IV

$$ATMFi,j (\$) = MFi,j,a (\$) \times CdAti,j,a (\%)/100$$

donde :

ATMFi,j,a (\$) = Agregado Tarifario correspondiente al Monto Fijo "i", de la categoría "j", del Área "a".

MFi,j,a (\$) = Valor del Monto Fijo "i" determinado en el Anexo I correspondiente a la categoría "j", del Área "a".

CdAti,j,a (%) = Valor del Coeficiente de Agregado Tarifario correspondiente al Monto Fijo "i", de la categoría "j", del Área "a"

Coefficientes para la determinación de los Agregados Tarifarios correspondientes a Montos Fijos a Usuarios Finales

Áreas Atlántica, Norte y Sur

Agregado Tarifario	Categoría Tarifaria	ATT (*)	ATGD (*)	ACGD (*)
ATMFT1R1	T1 R1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1R2	T1 R2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1R3	T1 R3	3,50%	1,00%	0,50%
ATMCF1R4	T1 R4	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1R5	T1 R5	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1R6	T1 R6	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1R7	T1 R7	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1RE1	T1 RE 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1RE2	T1 RE 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1RE3	T1 RE 3	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1RE4	T1 RE 4	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1GBC	T1 GBC	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1GAC1	T1 GAC 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1GAC2	T1 GAC 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1GE1	T1GE 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT1GE2	T1GE 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT4 1	T4 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT4 2	T4 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT4 3	T4 3	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFT4 4	T4 4	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT2BT	T2BT	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT2MT	T2MT	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT3BT 1	T3BT 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT3BT 2	T3BT 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT3MT 1	T3MT 1	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPPT3MT 2	T3MT 2	3,50%	1,00%	0,50%
ATMFPCFPCECF	CECF	3,50%	1,00%	0,50%

EDELAP S.A.

Agregado Tarifario	Categoría Tarifaria	ATT (*)	ATGD (*)	ACGD (*)
ATMFT1R1	T1R1	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R2	T1R2	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R3	T1R3	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R4	T1R4	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R5	T1R5	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R6	T1R6	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R7	T1R7	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R8	T1R8	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1R9	T1R9	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1G1	T1G1	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1G2	T1G2	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFT1G3	T1G3	6,30%	1,80%	0,90%
ATMFPCPT2	CPT2	6,30%	1,80%	0,90%
ATCFPPT3BT<300	CPFPT3BT<300	6,30%	1,80%	0,90%
ATCFPPT3BT>300	CPFPT3BT>300	6,30%	1,80%	0,90%
ATCFPPT3MT<300	CPFPT3MT<300	6,30%	1,80%	0,90%
ATCFPPT3MT>300	CPFPT3MT>300	6,30%	1,80%	0,90%
ATCFPPT3AT<300	CPFPT3AT<300	6,30%	1,80%	0,90%

(*) Agregado Tarifario Transmisión (ATT)

(**) Agregado Tarifario Generación Distribuida (ATGD)

(***) Agregado Tarifario Adicional Costo Generación Distribuida (ACGD)

C.C. 11.392

Provincia de Buenos Aires
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE
Resolución N° 554

La Plata, 14 septiembre 2015.

VISTO el expediente N° 22104-3157/15 y las decisiones de la Secretaría de Transporte de la Nación, facultando nuevos ajustes tarifarios a los Servicios Públicos Interurbanos interjurisdiccionales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1553/2015 de la Secretaría de Transporte de la Nación, ha procedido a actualizar las bases tarifarias para los servicios interurbanos de autotransporte público de pasajeros de su jurisdicción, siguiendo el deslizamiento de costos de explotación de los mismos;

Que esta jurisdicción no ha adoptado decisivo aún, sin perjuicio de resultar evidente la traslación incremental de valores específicos de explotación en los servicios de jurisdicción provincial, cuya probanza se desprende de estos actuados, entendiéndose necesario y procedente compensar el desfasaje tarifario producido desde el dictado de su Resolución N° 401/2015 de fecha 25 de junio del corriente año hasta el presente, toda vez que se halla afectada negativamente la ecuación económico-financiera de los prestadores, cuya incidencia sólo es posible equiparar mediante una adecuación de la base tarifaria conforme lo regido por el Artículo 34 del Decreto Ley N° 16.378/57 Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y en concordancia a lo previamente decidido en el orden nacional;

Que, corresponde readecuar los factores de cálculo a fin de equilibrar la base tarifaria provincial con su similar surgida del estudio de costos de explotación propio de la jurisdicción;

Que es oportuno además actualizar los valores del canon por utilización de estaciones centralizadoras de ómnibus en la jurisdicción, tanto para los servicios "Interurbanos" como los "Suburbanos o Interurbanos de media distancia aledaños a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", toda vez que dichos valores se hallan sujetos a los ajustes efectuados a los ingresos de los prestadores de transporte público usuarios de las estaciones, sea por medio de incrementos de tarifas y/o de subsidios;

Que la presente medida se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 16.378/57 y sus modificatorios; el Decreto 6864/58 y los Decretos N° 1081/10 y N° 1081/13;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer las Bases Tarifarias aplicables por pasajero-kilómetro para los Servicios Interurbanos y/o Rurales de la jurisdicción provincial, para cada una de las categorías de servicios, a saber :

- Servicios Ordinarios:..... 0,611 \$/km
- Servicios con Aire Acondicionado:.... 0,731 \$/km.
- Servicios Semi Cama:..... 0,860 \$/km.
- Servicios Cama Ejecutivo:..... 0,980 \$/km.
- Servicios Cama Suite:..... 1,135 \$/km.

ARTÍCULO 2°. Establecer los factores de estacionalidad de la tarifa a aplicar son enero, febrero, marzo, julio y diciembre 1,10; abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre 1,05 y noviembre 1; y los de corrección máximo 1,10, mínimo 0,85.

ARTÍCULO 3°. Establecer que para el cálculo de las tarifas se aplicará un redondeo de veinticinco centavos (\$ 0,25).

ARTÍCULO 4°. Fijar una Tarifa Mínima para los servicios Interurbanos y/o Rurales de Pesos nueve con cincuenta centavos (\$ 9,50).

ARTÍCULO 5°. Determinar los nuevos valores del canon en concepto de utilización de Estaciones Centralizadoras de servicios intercomunales de autotransporte de pasajeros, según el siguiente detalle:

A. Aplicable a Estaciones Centralizadoras de Servicios de autotransporte público de pasajeros, cuya infraestructura física admita en materia de dársenas y oficinas o despachos destinados al expendio de pasajes a la totalidad de la demanda de las empresas de transportes requirentes:

- Para líneas Interurbanas y/o Rurales con menos de cinco (5) unidades habilitadas \$ 20,00.
- Para líneas Interurbanas y/o Rurales con cinco (5) o más unidades habilitadas \$ 29,50.
- Para líneas con tarifas tipo Suburbanas o "Interurbanas de Media Distancia Aledañas a Capital Federal", \$ 6,00.

B. Aplicable a Paradores y/o Estaciones Centralizadoras de Servicios de autotransporte público de pasajeros, cuya limitada infraestructura física en materia de dársenas y oficinas o despachos destinados al expendio de pasajes no cubra la totalidad de la demanda de las empresas requirentes:

- Para líneas Interurbanas y/o Rurales con menos de cinco (5) unidades habilitadas \$ 9,50.
- Para líneas Interurbanas y/o Rurales con cinco (5) o más unidades habilitadas \$ 20,00.
- Para líneas con tarifas tipo Suburbanas o "Interurbanas de Media Distancia Aledañas a Capital Federal", \$ 3,50.

ARTÍCULO 6°. Las empresas permisionarias deberán presentar ante la Dirección de Transporte de Pasajeros los cuadros tarifarios de rigor para su homologación, detallando la adecuación a la categoría y denominación de los servicios que se encuentran prestando conforme la clasificación, conteniendo el texto obligatorio que exige el Artículo 32 del Decreto Ley 16.378/57 y su modificatoria, y en consonancia a las exigencias de la Disposición N° 574/10 de la Agencia Provincial del Transporte, dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente en carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 7°. Determinar que las empresas estarán obligadas a la aplicación de las tarifas cuyos cuadros hubieren sido homologados por la Agencia Provincial del Transporte, cumpliendo los plazos y las pautas de publicidad establecidos en el artículo 78 del Decreto N° 6864/58. Asimismo, cualquier cambio a que hubiere lugar en el marco de las bandas tarifarias optativas, solo podrá aplicarse por el prestador luego de su exhibición al público durante el término de tres (3) días contados a partir de su nueva homologación.

ARTÍCULO 8°. Registrar. Comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Cumplido, archivar.

Alberto Javier Mazza
 Director Ejecutivo
 C.C. 11.553

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE CAMPANA
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO
Ordenanza N° 6.346

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA LA SIGUIENTE, ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Operativo de Emergencia Social denominado "Regreso a Casa".

ARTÍCULO 2°.- Créase el Consejo de Emergencia Social para la implementación del Programa "Regreso a Casa", cuyos destinatarios son los vecinos damnificados por las inundaciones acaecidas en el Partido de Campana, desde el mes de agosto de 2015.